



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 6 de noviembre de 2014

VISTO la Ley N° 24.922, la Resolución N° 26 de fecha 16 de diciembre de 2009, y la Resolución N° 4 de fecha 15 de abril de 2010, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la primera resolución citada en el Visto se establecieron las medidas de manejo y administración de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*), entre las que se fijan reglas para la denominada parada biológica.

Que en la segunda resolución citada se estableció el efecto de la parada biológica en la justificación de la falta de operación comercial de los buques con permiso de pesca, en los términos previstos por el artículo 28 de la Ley N° 24.922.

Que resulta conveniente introducir modificaciones en el régimen de paradas biológicas para extender el marco temporal en el que se lleven a cabo a todo el período anual correspondiente, y los plazos fijados para su comunicación, además de modificar los efectos que produce sobre la justificación de la inactividad comercial.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con los artículos 9°, incisos a) y f), 17 y 28 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los artículos 13 y 14 de la Resolución N° 26 del CONSEJO



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

FEDERAL PESQUERO, de fecha 16 de diciembre de 2009, por los siguientes:

“ARTÍCULO 13.- Los buques fresqueros habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán cumplir una parada efectiva en puerto, durante cada período anual, por el término de CINCUENTA (50) días, la que podrá dividirse en hasta CINCO (5) períodos de duración no inferior a DIEZ (10) días cada uno.”

“ARTÍCULO 14.- Los buques congeladores habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán cumplir una parada efectiva en puerto, durante cada período anual, por el término de SETENTA Y CINCO (75) días, la que podrá dividirse en hasta CINCO (5) períodos de duración no inferior a QUINCE (15) días cada uno.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º de la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 15 de abril de 2010, por el siguiente:

“a) Fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial. A tal efecto, la misma se acreditará con la fecha cierta que surja del Parte de Pesca con capturas. También se considerará como actividad comercial a la parada biológica prevista reglamentariamente siempre que sea cumplida dentro de los 180 días corridos contados desde la última fecha de actividad con capturas.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 6º, de la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 15 de abril de 2010, por el siguiente:

“e) Indicar la fecha de la última actividad comercial del buque, y de la última parada biológica reglamentariamente establecida.”

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de aplicar la norma más favorable a los casos pendientes de resolución a esa fecha.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 14/2014